

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez la demanda verbal presentada por la señora Martha Lucia Bonilla Sánchez en contra del señor Rubén Darío Bonilla Londoño mediante la cual se pretende la reivindicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-48027 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y Ficha Catastral número 01-02-00-00-0210-0030-0-00-00-0000. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial.

Manizales, octubre 25 de 2021.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BONILLA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO BONILLA LONDOÑO  
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00239-00

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión de la demanda reivindicatoria de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)**

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 3 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 7 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), Avalúo catastral del bien objeto de reivindicación (\$137.342.000) y el lugar de ubicación del inmueble (Manizales).

## 2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 73 (derecho de postulación), artículo 74 (otorgamiento de poder), 84 (Anexos de la demanda), 82 (requisitos formales de toda demanda) del código general del proceso. Además de lo previsto en los artículos 5 (otorgamiento de poder), 6 (envío de demanda al demandado) 8 (juramento del lugar de notificaciones personales) del Decreto 806 de 2020, ello por las siguientes razones:

### 2.2.1. Frente a las pretensiones.

**a) Pretensiones: (art. 82. 4 del C.G.P):** El escrito en conocimiento es presentado como demanda reivindicatoria respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-48027 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y Ficha Catastral número 01-02-00-00-0210-0030-0-00-00-0000.

Sin embargo, en la pretensión primera se solicita “*declarar que el dominio pleno, absoluto del bien inmueble* con matrícula inmobiliaria número 100-48027 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales pertenece a la señora Martha Lucia Bonilla Sánchez, pretensión que no cumple con el postulado de precisión, claridad y coherencia con el tipo de demanda presentada, ello atendiendo a que: i) La pretensión principal como está planteada no se ajusta a lo reglamentado en los artículos 946 o 949 del código civil, pues más que pretenderse la reivindicación, se solicita *la declaración de propiedad*, petición que es natural al proceso de pertenencia y no al planteado inicialmente en este litigio y ii) la demandante según el certificado de tradición y libertad, figura como titular del derecho real de dominio de una cuota parte indivisa equivalente al 50% del bien, por lo tanto su calidad es de copropietario (comunero); así las cosas no es claro si la demandante actúa en representación de la comunidad como copropietaria (comunera) y a su vez pide la reivindicación para la comunidad.

Así las cosas, deberá la parte demandante: i) Aclarar si la pretensión que encamina este proceso judicial es la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble identificado inmobiliaria número 100-48027 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales ó lo que se pretende es la reivindicación del mencionado bien en los términos de los artículos 946 y siguientes del código civil. ii)

Siendo la pretensión la reivindicatoria, deberá la parte demandante aclarar si su actuación se solicita en representación de la comunidad y para la comunidad (art. 946 C.C).

#### 2.2.2. Frente a los Hechos

**a) Frente a los Hecho** (art. 82.5 C.G.P). Deberá la parte actora exponer los fundamentos de hecho de acuerdo al requerimiento de aclaración efectuada en el acápite de pretensiones (2.2.1)

#### 2.2.3. Anexos de la Demanda.

**a. Anexos de la demanda.** (Art 84 C.G.P). Deberla la parte demandante aportar de forma actualizada el certificado de tradición que corresponden a la matricula inmobiliaria 100-48027 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

#### 2.2.4. Otorgamiento de Poder. (Art. 73, 74, 84 del Código General del Proceso) y artículo 5 del decreto 806 de 2020.

La demanda es acompañada del documento denominado poder otorgado al Dr. Edison Aristizábal Mejía, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.988.693 y tarjeta profesional N° 122.250. Sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74, del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

#### 2.2.5. Requisitos Decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del “*envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda*”, como lo dispone el artículo 6 del decreto en referencia. Ni mucho menos afirmación bajo la gravedad del juramento de la parte demandante en la cual indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, esto es la parte pasiva.

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar o en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Además de lo anterior, deberá la parte demandante conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020. indicará expresamente el lugar físico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Afirmación que deberá hacerse bajo la gravedad del juramento, indicando el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la Demanda Declarativa Verbal presentada por la señora Martha Lucia Bonilla Sánchez en contra del señor Rubén Darío Bonilla Londoño según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello con fundamento a lo establecido en el artículo 90 código general del proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para

corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc404e296c4ff1b0ad9d0a4d9f85e9c1d71b744e229d6e8e5e881838b043c302**

Documento generado en 25/10/2021 06:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>